

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4465/2014**

RECURRENTE: MOG

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al catorce de enero de dos mil quince.

Visto bueno Ministro

S E N T E N C I A

Cotejo

Recaída al amparo directo en revisión 4465/2014, promovido por el recurrente, MOG.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos que dieron origen al presente asunto.

El 19 de febrero de 2003, en la ciudad de Bellflower, California, en los Estados Unidos de América, nació la menor DOC. Los padres de la menor, MOG y NNC, nunca contrajeron matrimonio y al poco tiempo del nacimiento de su hija se separaron. Así, desde que nació, DOC vivió con su madre en Long Beach, California¹.

Después de la separación de la pareja, el señor MOG se trasladó a la ciudad de Miami, Florida, lugar en el que permaneció durante

¹ Fojas 10 a 17 del cuaderno de primera instancia *****/2009.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4465/2014

aproximadamente dos años. Sin embargo, el señor MOG regresó a California con la intención de pedirle a la señora NNC que le permitiera pasar un par de meses con su hija, ya que hacía más de un año que no la veía.

Ante la petición del padre de la menor, la madre decidió acceder a la misma y acordaron que el señor MOG podía pasar un tiempo con la niña, pero se obligaba a devolverla el 17 de septiembre de 2008. Llegada la fecha antes mencionada, la madre llamó por teléfono al señor MOG para ponerse de acuerdo del lugar en que recogería a la menor; sin embargo, el padre le informó que no pensaba devolverle a la menor y que tanto él como su hija se encontraban en México. Ante esta situación, la señora NNC acudió ante la Fiscalía del Condado de Los Ángeles para reportar la sustracción internacional de su hija².

El 17 de octubre del 2008, un mes después de la fecha en que el padre debía devolver a la menor, la madre presentó oficialmente una solicitud de restitución conforme al Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, señalando que el sustractor -el padre de la menor- tenía su domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Morelos. Posteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Convenio, la Autoridad Central de los Estados Unidos de América remitió la solicitud de restitución a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México³.

El 7 de julio de 2009, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos recibió la solicitud de restitución de la menor DOC, enviada por la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de que se le diera el trámite correspondiente para determinar la procedencia de la restitución de la menor⁴.

² Fojas 10 a 16 del cuaderno de primera instancia *****/2009.

³ Fojas 8 a 16 del cuaderno de primera instancia *****/2009.

⁴ Fojas 2 a 5 del cuaderno de primera instancia *****/2009.

2. Juicio de primera instancia y su correspondiente resolución.

El 13 de julio de 2009, nueve meses después de que tuviera lugar la sustracción de la menor DOC, el Juzgado Séptimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con residencia en Cuernavaca, Morelos, admitió a trámite el juicio especial sobre restitución de menores y lo registró bajo el número de expediente *****/2009⁵.

El 16 de abril de 2012, el mencionado juzgado de primera instancia, **dictó sentencia definitiva en la que negó la restitución de la menor DOC**, solicitada por su madre, al considerar que la menor se encontraba debidamente adaptada al núcleo familiar en que se desenvolvía en ese momento, en tanto que expresó su deseo de permanecer con su padre, por lo que se actualizaban las excepciones previstas en los artículos 12 y 13 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores⁶.

3. Primer recurso de apelación y su correspondiente resolución (expediente ***/12-1-5).**

Por escrito presentado el 1 de junio de 2012, la señora NNC interpuso recurso de apelación en contra de la resolución a que se hace referencia en el apartado anterior. Posteriormente, el 26 de junio de 2012, la juez de primera instancia tuvo por recibido el escrito y admitió el recurso de apelación en efecto suspensivo. En consecuencia, el mismo fue turnado a la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la cual admitió el recurso interpuesto y ordenó formar y registrar el expediente bajo el número *****/12-1-5⁷.

⁵ Fojas 56 a 57 del cuaderno de primera instancia *****/2009.

⁶ Fojas 191 a 204 del cuaderno de primera instancia *****/2009 (sentencia de primera instancia).

⁷ Fojas 215 a 240 del cuaderno de primera instancia *****/2009.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4465/2014

El 28 de enero de 2013, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia dictó sentencia definitiva en el toca de apelación, en el sentido de **revocar la sentencia de primera instancia**, al considerar que se violó en perjuicio de la madre de la menor las garantías de audiencia y oportuna defensa durante la tramitación del juicio, por lo que ordenó la reposición del procedimiento a partir del auto de admisión del juicio especial sobre restitución de menores, a efecto de que se le diera la debida intervención en el procedimiento a la madre de la menor⁸.

4. Reposición del procedimiento especial de restitución de menores.

El 26 de febrero de 2013, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala en el toca civil *****/12-1-5, el juzgado de primera instancia ordenó la presentación de la menor DOC, a efecto de que se celebrara de nueva cuenta la audiencia pública en el juicio de primera instancia⁹.

El 15 de mayo de 2013, la juez de primera instancia resolvió, nuevamente, **declarar improcedente la restitución de la menor DOC, solicitada por la madre de la menor**. Lo anterior, pues consideró que había transcurrido más de un año entre la sustracción ilegal de la menor y el inicio del procedimiento de restitución, por lo que era procedente analizar si se actualizaba alguna de las excepciones para su restitución. Así pues, la juzgadora estimó que la menor se encontraba plenamente adoptada a su nuevo hogar y, además, tomó en consideración el hecho de que la menor supuestamente se negaba a regresar con su madre, cuestiones que estaban contempladas como excepciones a la restitución de un menor a su lugar de origen¹⁰.

⁸ Fojas 252 a 276 del cuaderno de primera instancia *****/2009 (sentencia de segunda instancia).

⁹ Fojas 280 a 281 del cuaderno de primera instancia *****/2009.

¹⁰ Fojas 378 a 406 del cuaderno de primera instancia *****/2009 (sentencia de reposición del procedimiento).

5. Segundo recurso de apelación y su correspondiente resolución (expediente ***/13-11).**

Por escrito presentado el 23 de mayo de 2013, la señora NNC interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada en la reposición del procedimiento civil de fecha 15 de mayo de 2013. Sin embargo, el 27 de mayo de 2013, la juez de primera instancia dictó un auto señalando que la sentencia combatida no era recurrible. No obstante lo anterior, el 4 de junio de 2013, la juzgadora de primera instancia ordenó la regularización del asunto y dejó sin efectos el mencionado auto de 27 de mayo de 2013, admitiendo el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva del 15 de mayo del 2013, en efecto suspensivo¹¹.

El recurso fue turnado a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y fue radicado bajo el número de toca *****/13-11. El 7 de noviembre de 2013, la Sala dictó sentencia definitiva en el en el sentido de **confirmar la sentencia de primera instancia, por lo que negó la restitución de la menor a su país de origen**. Lo anterior, pues estimó que se encontraban acreditadas las excepciones para que procediera la restitución de un menor, en virtud de la menor DOC había expresado que no quería regresar con su madre y de las diversas pruebas presentadas se podía desprender que la menor estaba totalmente incorporada a su nueva familia¹².

6. Demanda de amparo directo y su correspondiente resolución.

En contra de la resolución anterior, el 3 de diciembre de 2013, la señora NNC promovió juicio de amparo directo. En su escrito, la quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados los contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹¹ Fojas 413 a 419 del cuaderno de primera instancia *****/2009.

¹² Fojas 79 a 108 del cuaderno de segunda instancia *****/13-11 (sentencia de segunda instancia).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4465/2014

Mexicanos; los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores; el artículo 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y el artículo 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³. Además, la quejosa refirió -en resumen- los siguientes conceptos de violación:

- I. La quejosa señaló que existía una falta de motivación y fundamentación en la resolución del 7 de noviembre de 2013, así como una incorrecta interpretación del artículo 12 del Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores. Lo anterior, derivado de que el mencionado artículo, ordena que de iniciarse el procedimiento de restitución en un periodo menor a un año desde que se realizó la sustracción, el Estado debe proceder a la restitución del menor de manera inmediata, cuestión que se actualiza en el supuesto.

En efecto, la quejosa alegó que dicho artículo señala que cuando el procedimiento de restitución se haya iniciado después del año de la sustracción, se deberá restituir al menor, salvo que haya quedado adaptado a su nuevo ambiente. Así, si bien la autoridad responsable manifestó que había quedado establecido que el padre de la menor la sustrajo de manera ilegal, consideró que no tenía que devolver a la menor a su país de origen al haber quedado ésta adaptada a su nuevo medio. Sin embargo, dicha afirmación resultaba incorrecta, ya que había quedado acreditado que la restitución se solicitó a las pocas semanas de su sustracción.

- II. Por otra parte, la quejosa argumentó que existió una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que no se valoró de manera adecuada la declaración de la menor DOC, ni las periciales en materia de psicología presentadas. Asimismo, los

¹³ Fojas 8 a 9 del cuaderno de amparo directo 46/2014 (demanda de amparo directo).

juzgadores ignoraron la manifestación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el sentido de que la solicitud de restitución de la menor se realizó al poco tiempo de su sustracción ilícita, por lo que no podía argumentarse que la menor se encontraba adaptada a su nuevo ambiente, pues ello sería dar legitimidad a una conducta ilícita por el mero transcurso del tiempo¹⁴.

La demanda de amparo antes citada fue turnada al Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, el cual la registró bajo el número de amparo directo 46/2014.

En sesión del 8 de septiembre de 2014, el mencionado Tribunal Colegiado dictó sentencia definitiva, mediante la que **otorgó el amparo a la quejosa**¹⁵. En términos generales, el Tribunal Colegiado estimó que era incorrecta e infundada la determinación del tribunal de apelación, toda vez que por una parte, la Sala responsable tuvo por acreditada la sustracción ilícita de la menor por su padre MOG y por la otra, consideró que se actualizaban las causas de excepción para la restitución de la menor a su lugar de origen, sin que esto último fuera correcto¹⁶.

El Tribunal Colegiado llegó a la anterior determinación exponiendo los argumentos que se señalan a continuación:

- I. El Tribunal Colegiado señaló que con base en todo el caudal probatorio se podía determinar que la menor DOC había sido sustraída ilegalmente del lugar donde residía habitualmente, por su padre MOG, ya que la custodia de la menor la ejercía su madre dentro de los Estados Unidos de América¹⁷.
- II. Por otra parte, el Tribunal Colegiado reconoció que si bien los artículos 12 y 13 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles

¹⁴ Fojas 8 a 32 del cuaderno de amparo directo 46/2014 (demanda de amparo directo).

¹⁵ Fojas 48 a 371 del cuaderno de amparo directo 46/2014.

¹⁶ Foja 359 del cuaderno de amparo directo 46/2014 (sentencia de amparo).

¹⁷ Fojas 359 a 360 vuelta del cuaderno de amparo directo 46/2014 (sentencia de amparo).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4465/2014

de la Sustracción Internacional de Menores, prevén causas de excepción a la restitución de los menores, en el caso no se actualizó ninguna de ellas.

Efectivamente, el artículo 12 del mencionado convenio, señala que de iniciarse el procedimiento de restitución antes de que trascorra un año de la sustracción, el Estado debe proceder a restituir al menor inmediatamente. Además, aun cuando se hubiere iniciado el procedimiento después de la expiración del plazo de un año, la autoridad deberá ordenar la restitución del menor, salvo que se demuestre que el menor ha queda integrado a su nuevo ambiente.

Así las cosas, en lo que se refiere al caso concreto, el Tribunal Colegiado expuso que la sustracción ilegal de la menor DOC se llevó a cabo el 17 de septiembre de 2008, mientras que fue el 7 de julio de 2009 cuando el juzgado de primera instancia recibió formalmente la solicitud de restitución de dicha menor, **por lo que trascurrieron 9 meses y quince días entre estos dos acontecimientos**. En consecuencia, contrario a lo señalado por la Sala responsable, **el procedimiento de restitución de menores sí inició antes de que trascurriera una año de la retención de la menor**.

Ahora bien, en oposición a lo que resolvió el juzgado de segunda instancia, el Tribunal Colegiado señaló que no importaba que por ulterior recurso de apelación se hubiera ordenado la reposición del procedimiento, toda vez que dicha circunstancia no podía tener el alcance de nulificar la promoción oportuna del procedimiento por parte de la madre de la menor. Por todo lo anterior, consideró que no se había actualizado la excepción prevista en el artículo 12 del Convenio de La Haya.

En lo que respecta a la segunda excepción que tuvo por acreditada la Sala responsable, el Tribunal Colegiado advirtió que el artículo 13 del

Convenio de La Haya recoge supuestos en que se puede negar la restitución de un menor si se comprueba que el mismo se opone a la restitución, siempre que cuente con la edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión.

En este sentido, el Tribunal Colegiado señaló que si bien la menor DOC manifestó su deseo de permanecer con su padre, la sala responsable debió tomar en consideración el dicho de los peritos en psicología, en relación a que la mencionada menor podía haber sido influenciada a que no regresara con su madre, lo que revela que la menor no era lo suficientemente madura para oponerse a su restitución, por lo que no se actualizó la excepción del artículo 13 del Convenio de La Haya¹⁸.

- III. Finalmente, el Tribunal Colegiado determinó que no era justificado tomar el interés superior del menor como fundamento para negar la solicitud de restitución de la menor, toda vez que dicho principio se encuentra inmerso en el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en donde la regla general es la devolución inmediata del menor¹⁹.

II. RECURSO DE REVISIÓN

Inconforme con la determinación anterior, por escrito presentado el 22 de septiembre de 2014, MOG promovió recurso de revisión²⁰. A través del mismo, hizo valer -en resumen- los siguientes agravios:

- I. **La interpretación y aplicación realizada por Tribunal Colegiado, respecto del artículo 12 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, es inconstitucional.**
Lo anterior, en razón de que en el toca *****/12-5 se declaró la nulidad

¹⁸ Fojas 349 vuelta a 367 vuelta del cuaderno de amparo directo 46/2014 (sentencia de amparo).

¹⁹ Fojas 367 vuelta a 369 vuelta del cuaderno de amparo directo 46/2014 (sentencia de amparo).

²⁰ Foja 3 del cuaderno del amparo directo en revisión 4465/2014 (recurso de revisión),

de las actuaciones del juicio de origen, ordenando la reposición del mismo, por lo que fue hasta el 29 de febrero de 2013 cuando legalmente se inició con el procedimiento de restitución de la menor DOC. Así las cosas, el procedimiento de restitución de menores se inició un año después del traslado ilícito de la menor, por lo que sí era posible observar si operaba o no la excepción a la restitución relativa a la integración del menor a su nuevo medio²¹.

- II. Asimismo, a juicio del recurrente, el artículo 12 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores es contrario a lo señalado por el artículo 9, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; así como a los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales contemplan el principio de interés superior del menor.

En efecto, si bien el artículo 12 del citado Convenio establece la restitución inmediata de la menor cuando no haya transcurrido un año contado a partir de la sustracción hasta el inicio del procedimiento de restitución, desde su punto de vista dicha circunstancia es contraria al interés superior del menor. De esta forma, en lo que respecta al presente caso, la menor DOC se encuentra desde hace más de seis años viviendo en México, razón por la cual se ha integrado satisfactoriamente en su nuevo ambiente, por lo que de ser enviada a su lugar de origen se afectaría su desarrollo educativo, social y sentimental²².

III. RESTITUCIÓN VOLUNTARIA DE LA MENOR.

El 29 de septiembre de 2014, en cumplimiento de la sentencia de amparo antes mencionada, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebró una audiencia pública, en la que el señor MOG de manera voluntaria entregó a su hija DOC a los

²¹ Fojas 3 a 6 del cuaderno del amparo directo en revisión 4465/2014 (recurso de revisión),

²² Fojas 6 a 10 del cuaderno del amparo directo en revisión 4465/2014 (recurso de revisión).

representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Lo anterior, con el propósito de que la menor fuera entregada a su madre en los Estados Unidos de América²³.

El 2 de octubre de 2014, la Delegada de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Morelos comunicó a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos que había sido informada por la Fiscalía del Estado de California, que la menor DOC regresó a los Estados Unidos de América y que viajó en compañía de su padrastro y de un representante del Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados a Long Beach, California, donde se reunió con su madre²⁴.

IV. TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mediante auto de 1 de octubre de 2014, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el asunto con el número de expediente 4465/2014 y admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el tercero perjudicado, el cual se radicó en la Primera Sala²⁵.

Por auto de 23 de octubre de 2014, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y envió el expediente a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para su estudio y para la formulación del proyecto de resolución respectivo²⁶.

²³ Fojas 45 a 49 del cuaderno del amparo directo en revisión 4465/2014 (recurso de revisión).

²⁴ Foja 23 del cuaderno del amparo directo en revisión 4465/2014 (recurso de revisión).

²⁵ Fojas 12 a 14 vuelta del cuaderno del amparo directo en revisión 4465/2014 (auto de registro, admisión y turno).

²⁶ Foja 27 a 27 vuelta del cuaderno del amparo directo en revisión 4465/2014 (auto de avocamiento).

V. COMPETENCIA

Esta Primera Sala es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013.

VI. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo. De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue dictada por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito el 8 de septiembre de 2014, se terminó de engrosar el mismo 8 de septiembre y fue notificada por lista a las partes el 9 de septiembre, notificación que surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el 10 de septiembre de 2014²⁷.

Así, el plazo de diez días para la interposición del recurso empezó a correr a partir del 11 de septiembre de 2014 y concluyó el 26 de septiembre siguiente, descontando los días 13, 14, 20 y 21 de septiembre, por ser sábados y domingos; así como los días 15 y 16 de septiembre por ser feriados, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y a lo dispuesto en el Acuerdo 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el 22 de septiembre de 2014, resulta incuestionable que fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo²⁸.

²⁷ Fojas 307 a 372 del cuaderno de amparo directo 46/2014 (sentencia de amparo).

²⁸ Foja 3 del cuaderno del amparo directo en revisión 4465/2014 (recurso de revisión).

VII. PROCEDENCIA

Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia del presente recurso de revisión. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, se deriva lo siguiente:

- a) Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables.
- b) Por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si:
 - I. El Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad, es decir:
 - i. Sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional.
 - ii. Sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - II. Además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4465/2014

constitucionales, deberá fijarse un criterio de importancia y trascendencia, entendiéndose que será así:

- i. Cuando no exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de amparo;
 - ii. Los agravios planteados sean eficaces; o
 - iii. Se actualice un supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja, o en casos análogos.
- c) El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso²⁹.

Considerando lo anterior, se procede al estudio del presente recurso de revisión.

Esta Primera Sala considera que el presente recurso se ubica en los supuestos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, pues del análisis de la sentencia, se advierte que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación del artículo 12 del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, al determinar que el procedimiento de restitución internacional de la menor DOC se había iniciado en un plazo menor a un año a partir de que se presentó la

²⁹ En este punto, resulta aplicable la tesis 14 de la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 271, cuyo rubro es "**REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO**", así como la tesis jurisprudencial 101/2010 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, cuyo rubro es "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS**".

sustracción ilegal, sin que obste el hecho de que por una sentencia posterior se ordenó la reposición del procedimiento.

Asimismo, como se desprende de los antecedentes expuestos en la presente sentencia, esta Primera Sala advierte que, dentro de su recurso de revisión, el recurrente planteó en su segundo agravio la inconstitucionalidad del artículo 12 del Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, al considerar que dicho precepto vulnera el principio de interés superior del menor. Lo anterior, en tanto que de aplicarse dicha disposición se perjudicaría a la menor DOC, ya que la misma se encuentra plenamente adaptada a su nuevo ambiente y restituirla a su lugar de origen afectaría su adecuado desarrollo integral.

Ahora bien, en lo que atañe a los **requisitos de importancia y trascendencia**, los mismos también se satisfacen en el caso particular.

La importancia y trascendencia del presente asunto radica en que el estudio que realice esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los agravios hechos valer por el recurrente, servirá para fijar postura respecto a si el plazo para que se actualice la excepción prevista en el artículo 12 del Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, es o no contrario al principio de interés superior del menor previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa desapercibido para esta Primera Sala que durante la tramitación del presente recurso de revisión, el padre de la menor - recurrente en el presente asunto- presentó de manera voluntaria a la menor ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con el fin de que fuera restituida con su madre a Long Beach, California, en los Estados Unidos de América. Sin embargo, tomando en consideración que se encuentran en juego los intereses de un menor, se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4465/2014

considera necesario pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, sin importar que se haya dado cumplimiento voluntario a la sentencia del Tribunal Colegiado.

Por lo anterior, existiendo planteamientos de constitucionalidad suficientes para colmar los requisitos de procedencia del recurso de revisión y no habiendo jurisprudencia sobre la normativa invocada en el presente caso, se determina que el recurso de revisión **es procedente**.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Como una cuestión previa, es importante destacar la suplencia de la queja que se debe observar en el presente asunto, ello en atención a que implica la afectación de la esfera jurídica de un menor, lo cual es acorde a la tesis jurisprudencial 191/2005 de esta Primera Sala³⁰. Al respecto, también resulta relevante el criterio emitido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, en el sentido de que la suplencia de la queja de los menores de edad procede incluso cuando sin ser parte formal de un juicio pudieran resultar afectados por la resolución que en éste se dicte³¹.

Señalado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los agravios expuestos por el recurrente son **infundados** y, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

Para arribar a la conclusión anterior, esta Primera Sala estructurará sus consideraciones de la siguiente manera: **(i)** en un **primer apartado** se expondrán y analizarán las diversas disposiciones previstas por el

³⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, cuyo rubro es "**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE**".

³¹ Tesis aislada LXXV/2000 de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 161, cuyo rubro es "**MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE**".

Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en torno a la obligación del Estado de restitución inmediata y sus excepciones, de conformidad con la naturaleza y objetivos del mencionado instrumento internacional; **(ii)** posteriormente, en un **segundo apartado**, se estudiará propiamente si el sistema previsto por el Convenio analizado en el apartado anterior es acorde con el principio de interés superior del menor previsto en el artículo 4° de la Constitución Federal, conforme a la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; y **(iii)** finalmente, en un **tercer apartado**, se procederá a examinar si fue correcta la interpretación del Tribunal Colegiado en torno al artículo 12 del Convenio de La Haya, a la luz de lo expuesto en los dos apartados anteriores.

1. Análisis del sistema de restitución establecido por el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

El Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores fue adoptado el 25 de octubre de 1980 en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y constituye un importante esfuerzo de la comunidad internacional para la protección de los menores de edad de los efectos perjudiciales que puede ocasionar un traslado o retención ilícita en el plano internacional, al establecer procedimientos que permiten garantizar su restitución inmediata al Estado en el que tengan su residencia habitual. Así, es claro que el mencionado Convenio se erige como un instrumento para garantizar la tutela del interés del menor y el ejercicio efectivo del derecho de custodia.

En primer lugar, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 3° del mencionado Convenio, el traslado o retención de un menor se consideran ilícitos cuando se producen infringiendo un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una

institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual; o cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención³².

Así las cosas, **ha resultado de suma importancia para la comunidad internacional realizar distintos esfuerzos para desincentivar este tipo de conductas, en virtud de que las mismas tienen un efecto sumamente perjudicial en el interés superior del menor**, reflejado en afectaciones que pueden ser tanto físicas como psicológicas derivadas de la incertidumbre y frustración a que se enfrentan los menores frente al quebrantamiento de su estabilidad familiar, la separación del progenitor con el que siempre ha convivido, la necesidad de adaptarse a un idioma extranjero, a condiciones culturales que no le son familiares, a nuevos profesores, a una familia desconocida, entre otras situaciones equivalentes³³.

En este sentido, los Estados que participaron en la creación del Convenio advirtieron que aquellas personas que cometen esta acción de trasladar o retener ilícitamente a un menor, generalmente buscan que su acción sea legalizada por las autoridades competentes del Estado en el que se refugian, por lo que consideraron que **un medio eficaz para disuadirlos consistía en que sus acciones se vieran privadas de toda consecuencia práctica y jurídica**. En consecuencia, como se desprende de la redacción su artículo 1º, el Convenio de La Haya consagra entre sus objetivos el restablecimiento del *status quo*, **mediante la restitución**

³² De acuerdo con el artículo 5 del Convenio de La Haya, se entiende que el “derecho de custodia” comprende el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia.

³³ Como lo reconoció la propia Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso *Abbott v. Abbott* (2010), algunos psicólogos infantiles concuerdan en que el trauma sufrido por un menor frente a una sustracción ilegal es una de las peores formas de abuso infantil. Lo anterior, pues varios estudios han demostrado que la separación de uno de los padres por medio de la sustracción puede causar diversos traumas psicológicos en el menor que van desde la depresión y el estrés hasta un desorden de estrés postraumático o problemas en la formación de su personalidad. Así, de acuerdo con estos estudios, un menor sustraído en edad temprana puede experimentar una pérdida de comunidad y estabilidad que lo puede llevar al aislamiento, enojo y miedo de ser abandonado.

inmediata de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita al país en donde residían; es decir, regresándolos a su entorno habitual donde se deberá decidir respecto a los derechos de custodia, en términos de lo establecido en el artículo 8 del Convenio³⁴.

En efecto, resulta evidente que los Estados encargados de desarrollar las disposiciones del Convenio de La Haya consideraron que **lo más adecuado para la protección del interés superior del menor era que la asignación de la guarda y custodia, así como el establecimiento de un régimen de visitas, se realizara en el país de su residencia habitual**, como se puede desprender de los artículos 16 y 17 del Convenio³⁵. Lo anterior, pues no solo es el lugar en donde se podrá decidir de forma más objetiva el régimen que resulta más benéfico para el menor, sino también porque otra de las finalidades del propio Convenio de

³⁴ Al respecto véase el punto 16 del Informe Explicativo de la Dña. Elisa Pérez-Vera, de la Conferencia de la Haya en Derecho Internacional Privado. El artículo 8 del Convenio de La Haya establece:

Artículo 8

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

- a) información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;
- b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- c) los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;
- d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;

La solicitud podrá ir acompañada o complementada por:

- e) una copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinentes;
- f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado;
- g) cualquier otro documento pertinente.

³⁵ Los artículos 16 y 17 del Convenio de La Haya establecen:

Artículo 16

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante adonde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un período de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio.

Artículo 17

El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4465/2014

La Haya -como se desprende de su artículo 1°- es **velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás.**

En virtud de lo anterior, como se desprende del artículo 6 del instrumento internacional en comento, cada uno de los Estados contratantes se comprometió a designar una Autoridad Central, encargada de dar cumplimiento a las obligaciones anteriormente expuestas. Así, como se desprende del artículo 7 del Convenio, las Autoridades Centrales se encuentran obligadas a colaborar entre sí y promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, **con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del Convenio.**

En este sentido, el mencionado artículo establece que se deberán adoptar todas las medidas necesarias que permitan: **(i)** localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita; **(ii)** prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual se adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales; **(iii)** garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable; **(iv)** intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente; **(v)** facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio; **(vi)** incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita; **(vii)** conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado; **(viii)** garantizar, desde le punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado; y **(ix)** mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

Por tanto, como expresamente se señala en su artículo 2, es claro que los Estados contratantes del Convenio de La Haya, a través de estas Autoridades Centrales, **adquirieron por voluntad propia la obligación de tomar todas las medidas necesarias para conseguir la restitución inmediata del menor de la forma más breve y ágil posible, para lo cual podrán auxiliarse de las autoridades judiciales o administrativas competentes que inicien procedimientos de urgencia disponibles.**

De lo anterior se desprende que el Convenio de La Haya dota al factor tiempo de una suma importancia, pues se entiende que **las autoridades del Estado receptor deben actuar con la mayor celeridad posible a fin de evitar el arraigo del menor en el país al que fue trasladado o retenido.** Dicha obligación la podemos encontrar explícitamente plasmada en el artículo 11 del Convenio, en donde inclusive se señala que si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido tendrán derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora³⁶.

Teniendo en consideración lo anterior, en lo que respeta al Estado mexicano en su carácter de Estado contratante del Convenio, esta Primera Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que nuestra legislación no cuenta como tal con un “procedimiento de urgencia”, por lo que se debe acudir a los procedimientos más breves o expeditos consistentes en los procedimientos sumarios previstos por la legislación civil. Por tal motivo, esta Suprema Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que el Convenio de La Haya no resulta inconstitucional, pues al remitir a un ordenamiento regulado por el ordenamiento nacional, resguardo el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso, así como

³⁶ Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 11 de julio de 2008, utilizó tres argumentos para justificar la necesidad de la urgencia en los procedimientos de restitución de menores, a saber: **(i)** existe en mandato expreso dentro del Reglamento Europeo 2201/2003; **(ii)** el tiempo que transcurre mientras se toma la decisión de restitución no debilita el vínculo entre el menor y la persona que ostenta la guarda y custodia; y **(iii)** la tramitación del asunto por un procedimiento de urgencia responde al interés del menor.

las garantías esenciales del procedimiento, tales como el derecho de audiencia³⁷.

Ahora bien, no obstante la restitución inmediata del menor constituye la regla general para la protección de los menores sustraídos, se advierte que todo el sistema previsto por el Convenio de La Haya tiene como eje rector el principio de interés superior del menor, por lo que resultó necesario admitir que el traslado de un niño puede en ocasiones estar justificado por razones objetivas relacionadas con su persona o con el entorno que le era más próximo. Por tanto, **el propio Convenio reconoce ciertas excepciones extraordinarias a la obligación general asumida por los Estados contratantes de garantizar el retorno inmediato de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita**³⁸.

Sin embargo, como se verá a continuación, el margen de discrecionalidad que corresponde a la autoridad competente del Estado receptor para resolver la solicitud de sustracción debe quedar reducido a su mínima expresión debido a la obligación que sobre ella recae en la labor de determinación del interés superior del menor, que debe ajustarse en su decisión al contenido material de las normas aplicables. Así, se ha dicho que **el interés superior del menor debe girar en principio en torno a su inmediata restitución, a menos que quede plenamente demostrada alguna de las excepciones extraordinarias que se señalan a continuación, las cuales deben ser interpretadas por los operadores jurídicos de la forma más restringida para garantizar su**

³⁷ Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis aislada CXXVII/2004 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 355, cuyo rubro es: "**CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES PARA SU VALIDEZ**"; en la tesis aislada CCLXXXII/2013 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1045, cuyo rubro es: "**CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA**"; y en la tesis aislada CCLXXXI/2013 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1045, cuyo rubro es: "**CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA**".

³⁸ Al respecto véanse los puntos 25 y 27 del Informe Explicativo de la Dña. Elisa Pérez-Vera, de la Conferencia de la Haya en Derecho Internacional Privado.

correcta aplicación y no hacer nugatorios los objetivos del Convenio³⁹.

- a) **Excepción prevista en el artículo 12 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (integración al nuevo ambiente).**

Artículo 12

Quando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

Quando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud del menor.

La primera de las excepciones extraordinarias a las que hemos hecho referencia se encuentra precisamente en el artículo 12 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, el cual en su primer párrafo reitera la obligación a cargo de los Estados contratantes

³⁹ Al respecto véase el punto 33 y 34 del Informe Explicativo de la Dña. Elisa Pérez-Vera, de la Conferencia de la Haya en Derecho Internacional Privado. Además, en lo que respecta a la jurisprudencia comparada, la Audiencia Provincial de Barcelona ha establecido criterios muy interesantes en los que establece que las causas de excepción deben “*ser valorada(s) de forma restrictiva de manera que solo pueda(n) operar en aquellos supuestos en los que se pruebe de forma cumplida que el traslado de los menores al país y lugar que hasta el momento del traslado ha constituido su hábitat natural, puede colocarlos en una situación de grave riesgo*” (véase los autos dictados por la Audiencia Provincial de Barcelona en los recursos 2580/2012 y 1075/2011); también la Corte de Apelaciones de París (sentencia de 27 de octubre de 2005) y la Corte de Casación Francesa (sentencia de 13 de julio de 2005), han hecho referencia a la necesidad de la prueba y la prohibición de alusiones genéricas a los posibles peligros del menor.

de restituir de forma inmediata al menor. Sin embargo, **dicha disposición establece una condición temporal para la procedencia absoluta de dicha obligación, consistente en que hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos y la fecha de iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor.**

En este sentido, de conformidad con el segundo párrafo del citado artículo, en aquellos casos en que los procedimientos ante la autoridad judicial o administrativa hubiesen iniciado después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo anterior, **la autoridad en cuestión puede optar por no restituir al menor si se demuestra plenamente que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.**

Al respecto, se observa que de una simple lectura al artículo en estudio, así como de la doctrina que sobre el mismo se ha generado, **es evidente que esta hipótesis de excepción solo puede actualizarse en aquellos casos en los que haya transcurrido el mencionado plazo de un año, pues una interpretación distinta haría nugatorios los objetivos del Convenio de La Haya expuestos al inicio.**

Por otra parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para que se actualice esta excepción no basta simplemente que hubiese transcurrido el referido plazo, sino que **además será necesario que el padre que cometió la conducta ilícita pruebe suficientemente la situación de que el menor se encuentra efectivamente integrado a su nuevo ambiente**⁴⁰.

⁴⁰ Al respecto véase Gómez Bengoechea, B., *Aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Problemas de aplicación del Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980*, Madrid, Dykinson, 2002, pp. 112 a 115. Por otra parte, la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales de España es coincidente en que la persona que alegue un grave riesgo para el menor -o en general cualquier otra de las excepciones previstas-, deberá ser la encargada de probar que ese riesgo o esa situación intolerable existe, siendo muy importante la prueba de esta circunstancia, pues no es suficiente un mera alusión genérica (al respecto véanse la sentencia de la Audiencia Provincial

b) Excepciones previstas en el artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la que resulta apropiada tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Por otra parte, otro grupo de las excepciones extraordinarias a las que se hizo referencia anteriormente podemos encontrarlas en el artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en donde se establecen las siguientes hipótesis, a saber: **(i)** si la persona que se opone a la restitución demuestra que la persona,

de Baleares de 6 de junio de 1999, el auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de mayo de 2004 y el auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 26 de noviembre de 2007).

institución u organismo que se hubiera hecho cargo del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia o posteriormente aceptó el traslado o retención [párrafo 1, inciso a)]; **(ii)** si la persona que se opone a la restitución demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o lo ponga en una situación intolerable [párrafo 1, inciso b)]; o **(iii)** si se comprueba que el propio menor se opone a la restitución [párrafo 2].

Al respecto, se considera importante destacar que, a diferencia de aquella establecida en el artículo 12, **estas excepciones no se encuentran sujetas a una condición temporal de ningún tipo, por lo que pueden ser alegadas en cualquier momento del procedimiento de restitución.** Sin embargo, al igual que sucede con la causal relativa a la integración al nuevo ambiente, **esta Primera Sala considera que se trata de excepciones claramente extraordinarias y que la carga de la prueba para demostrar plenamente su actualización recae exclusivamente en quien se opone a la restitución del menor, pues como ya hemos mencionado existe una presunción de que el interés superior del menor es protegido mediante la restitución a su lugar de origen.**

c) Excepción prevista en el artículo 20 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (violación a los principios fundamentales del Estado).

Artículo 20

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Finalmente, se advierte que existe una última excepción extraordinaria respecto de la restitución inmediata del menor a su lugar de origen, contenida en el artículo 20 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Dicho precepto establece que la restitución del menor podrá negarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Al respecto, esta Primera Sala advierte que la propia Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado ha manifestado que esta es una disposición poco habitual en los convenios en materia de derecho internacional privado y cuyo alcance es difícil de determinar. Sin embargo, también fue enfática en que, como sucede en las excepciones anteriormente expuestas, **su interpretación debe ser restrictiva y su aplicación extraordinaria**, pues el Convenio descansa en su totalidad en el rechazo unánime del fenómeno de los traslados ilícitos de menores y en la convicción de que el mejor método de combatirlos consiste en no reconocerles consecuencias jurídicas⁴¹.

Así, se considera que deberá determinarse en cada caso concreto si en efecto existe una transgresión a “los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”, **para lo cual se deberá comprobar no solo la existencia de una contradicción sino también el hecho de que los principios protectores de los derechos humanos prohíben el retorno solicitado**⁴².

2. Análisis de la constitucionalidad del artículo 12 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

⁴¹ Al respecto véase el punto 31 del Informe Explicativo de la Dña. Elisa Pérez-Vera, de la Conferencia de la Haya en Derecho Internacional Privado.

⁴² Al respecto véanse los puntos 33 y 34 del Informe Explicativo de la Dña. Elisa Pérez-Vera, de la Conferencia de la Haya en Derecho Internacional Privado.

Una vez expuesto lo anterior, esta Primera Sala -por cuestión de orden argumentativo- procederá a analizar el segundo agravio expuesto por el recurrente, en el que alegó fundamentalmente que el artículo 12 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores es contrario a lo señalado por el artículo 9, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; así como a los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales contemplan el principio de interés superior del menor.

a) Doctrina de esta Primera Sala respecto al principio de interés superior del menor y su aplicación en casos concretos.

De acuerdo con los precedentes que ha emitido esta Primera Sala, es importante señalar que el interés superior del niño es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4° de la Constitución Federal. Esta interpretación encuentra respaldo en un argumento teleológico: en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4°, donde se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos de los menores de edad⁴³.

Asimismo, se ha establecido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor de edad es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga

⁴³ En este sentido, en el dictamen sobre la iniciativa de reforma al artículo 4° constitucional de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de atención a Niños Jóvenes y Tercer Edad y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de 9 de diciembre de 1999, se sostuvo que “[e]l texto constitucional, no obstante coincidir con los postulados internacionales sobre los derechos del niño, no resulta suficiente en la actualidad para satisfacer las exigencias de una realidad cambiante, ya que la misma revela nuevas necesidades de los niños y de las niñas”, asimismo se señala que “no escapa a estas Comisiones Unidas el hecho de que resulta necesario para la citada reforma constitucional reconocer ideales consignados en la legislación internacional, así como los generados en diversos foros en la materia”. Por su parte, en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que actuó como cámara revisora de aquella iniciativa de reforma, de 15 de diciembre de 1999, se resalta “la pertinencia de actualizar el contenido del vigente párrafo final del artículo cuarto constitucional, a la luz de los compromisos internacionales suscritos por nuestro país respecto de los derechos de niños y de niñas”.

que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.

Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores de edad, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Lo anterior, de acuerdo con la tesis jurisprudencial 18/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es “**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**”⁴⁴.

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, resulta necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes.

Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera *zona de certeza positiva*, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima (v. gr. la protección de la afectividad del menor). Una segunda *zona de certeza negativa*, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado (v. gr. imaginemos la concesión de la custodia compartida o exclusiva con una persona causante de malos tratos. Es evidente que tal concesión es contraria al interés superior del menor). En tercer y último lugar la denominada *zona intermedia*, más amplia por su ambigüedad e

⁴⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 406.

incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones (elegir el régimen de convivencia: custodia compartida o exclusiva).

En la *zona intermedia*, para determinar cuál es el interés del menor -y obtener un juicio de valor-, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural.

El Derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor, para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa *zona intermedia*, haciendo uso de valores o criterios racionales.

En este sentido, es posible señalar como **criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor**, en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: **a)** se debe proveer, por el medio más idóneo, a las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y a las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; **b)** se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y **c)** se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro⁴⁵.

⁴⁵ En el Derecho anglosajón resulta relevante la aplicación que los tribunales británicos han realizado de la denominada *Children's Law Act* de 1989 y de 1997. En esta normativa se establecen una serie de criterios mínimos que deben tener en cuenta los tribunales al momento de concretar el interés del menor, entre los que destacan:

Los deseos y sentimientos del niño considerados a la luz de su edad y discernimiento. Los tribunales británicos son constantes al señalar que el deseo del menor no es vinculante para el juez, sino uno más entre otros datos que considerar. La doctrina hace hincapié en la preocupación de los tribunales, relativa a que lo que el menor expresa sea realmente lo que piensa y desea y no el resultado de la presión de un progenitor o que el niño sea incapaz de expresar su preferencia por desear estar con ambos padres o desagradar a ninguno.

Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar, minuciosamente, las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4° constitucional.

De los anteriores argumentos emanó la tesis aislada LXVII/2013 de esta Primera Sala, cuyo rubro es **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”**⁴⁶.

En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos.

Sus necesidades físicas, educativas y emocionales. Como necesidades físicas son entendidas, sobre todo, el alojamiento, alimentación y vestido apropiados. Las necesidades emocionales suelen ir muy relacionadas con la edad y la personalidad del menor, por lo que son de difícil y muy subjetiva valoración y, en consecuencia, es necesario emplear el asesoramiento de psiquiatras, psicólogos y los llamados *welfare officers*.

El probable efecto de cualquier cambio de situación. Aquí se suele valorar la incidencia que pueda tener para el menor, el cambio de residencia, estudios, amigos y personas con quienes se relacione. Los tribunales ingleses, de acuerdo con la doctrina, tienden a no variar el statu quo del menor salvo necesidad.

La edad y sexo del menor, así como el ambiente en que se desarrolla y cualquiera otra característica que el tribunal considere relevante.

Algún daño sufrido o riesgo de sufrirlo.

La capacidad de cada progenitor, o de la persona tomada en consideración, para satisfacer las necesidades del menor.

El rango de actuación a disposición del tribunal. Este factor es la expresión de la “regla de la mínima intervención judicial”, prevista en la *Children’s Law Act*, e implica que los tribunales no deben intervenir si con ello pueden crear otros conflictos de mayor calado.

Véase al respecto, Boele-Woelki, Bratt y Curry-Summer, *European Family Law in action*, vol. III, *Parental Responsibilities*, Antwerp-Oxford, 2005, Question 35; Adel Azer, “Modalities of the best interests principle in education”, en *The best interests of the Child*, Oxford, Clarendon Press, 1994, pp. 225 y ss; y Maidment. S., *Child custody and divorce*, Londres, Croom Helm, 1984.

⁴⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 824.

Este criterio vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

Dichas consideraciones forman parte de la tesis jurisprudencial 31/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA**”⁴⁷.

b) El Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores como medio para la protección del interés superior del menor.

Como adelantamos al inicio del presente estudio, y como también se desprende del preámbulo del propio Convenio de La Haya, el principio de interés superior del menor tiene una “importancia primordial” en todas las cuestiones relativas a la custodia, y **entre las manifestaciones más objetivas de lo que constituye este interés superior del menor se encuentra su derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente en perjuicio de su integridad física y psicológica**. En consecuencia, es claro que es el principio de interés superior del menor el que inspira toda la regulación de sustracción de menores y constituye un parámetro para su aplicación.

En este mismo sentido se pronunció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 583/2013, en el que señaló que **la preocupación principal del legislador al establecer como delito la sustracción de menores por**

⁴⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 451.

parte de miembros de su núcleo familiar, fue la de proteger a los hijos menores de edad, pues lo que se busca evitar es un desarrollo inadecuado de su personalidad generado a raíz de un quebranto unilateral e ilegítimo del régimen de convivencia por parte de uno de los progenitores.

En este sentido, se dijo que **el mencionado tipo penal no solo no era contrario al interés superior del menor y al derecho a la convivencia familiar, sino que era un supuesto imprescindible para concretar la protección pretendida.** Lo anterior, pues a pesar de que el progenitor en cuestión continúa ejerciendo la patria potestad sobre el menor involucrado, se debe recordar que el ejercicio de dicho derecho se encuentra limitado en cuanto a sus facultades personales con miras a proteger el interés superior del menor.

Así, esta Primera Sala concluyó que **el bien jurídico que se pretende proteger mediante estos tipos penales es precisamente el interés superior de los menores de edad, pues se busca disuadir a los progenitores de transgredir por la vía de los hechos una situación jurídica creada *ex professo* para salvaguardar el bienestar del menor, evitando que éstos sufran los prejuicios que acarrearán los cambios constantes de residencia habitual y el ser objeto de la disputa entre los progenitores.**

De los anteriores argumentos emanó la tesis aislada CCCIX/2013 de esta Primera Sala, cuyo rubro es ***“SUSTRACCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO ES CONTRARIO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONVIVENCIA FAMILIAR”***⁴⁸.

⁴⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1065.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el principio general previsto por el Convenio de La Haya en el sentido de que las autoridades del Estado receptor deben asegurar la restitución inmediata del menor sustraído **es acorde con el principio de interés superior del menor previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país.**

Lo anterior, pues como se ha reiterado en diversas ocasiones dentro de la presente resolución, **existe una presunción de que este interés superior de los menores involucrados se ve mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción, es decir, mediante la restitución inmediata del menor en cuestión.** Lo anterior, salvo que quede plenamente demostrado -por parte de la persona que se opone a la restitución- una de las causales extraordinarias señaladas en el apartado anterior, **en cuyo caso es evidente que el derecho de un menor a no ser desplazado de su residencia habitual deberá ceder frente a su derecho a no ser sujeto a mayores afectaciones en su integridad física y psicológica, en atención al propio principio de interés superior del menor.**

Ahora bien, esta Primera Sala advierte que el artículo 12 del Convenio de La Haya es una de las piezas fundamentales de dicho instrumento internacional, pues dentro del mismo se contienen las circunstancias que deben presentarse para determinar en última instancia la restitución inmediata del menor. En este sentido, el mencionado artículo distingue dos hipótesis para la procedencia de la excepción relativa a la integración a un nuevo ambiente, la primera relativa a que la solicitud hubiera sido presentada dentro del año siguiente contado a partir de la sustracción y la segunda que hubiera sido presentada después de dicho periodo de tiempo. El establecimiento del mencionado plazo de un año

constituye una abstracción que atiende a las dificultades que pueden encontrarse para localizar al menor.

Así, la solución finalmente adoptada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, amplía la ejecución de su objetivo primario -la restitución del menor- a un periodo indefinido, pues en cualquier tiempo se deberá restituir al menor, con la condición de que si ha pasado más de un año dicha restitución ya no será inmediata, sino que estará sujeta a un examen de ponderación para determinar la adaptación del menor a su nuevo ambiente.

Lo anterior, pues como se señaló anteriormente, **el ideal del Convenio de La Haya es evitar las dilaciones indebidas, las cuales resultan sumamente perjudiciales para el menor involucrado, mediante un mandato de restitución inmediata.** Sin embargo, en atención al propio principio de interés superior del menor, los Estados contratantes reconocieron la posibilidad de que si el menor se encuentra durante un largo periodo de tipo con el progenitor sustractor -a consideración de la Conferencia de La Haya más de un año-, **se deberá determinar qué resulta más benéfico para el menor y evitar que sufra una nueva quiebra en su ambiente familiar que pueda significar un peligro para su correcto desarrollo psicológico.**

No obstante lo anteriormente expuesto, **la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que el mero hecho de que las dilaciones en el procedimiento de restitución provoquen un retraso de la misma, por un plazo mayor a un año, no permite a las autoridades del Estado receptor considerar la integración del mismo como una causa para negar la restitución.** Lo anterior, pues son muchos los casos en los que la actividad procesal de las partes tiene por finalidad justamente la dilación del procedimiento, a fin de poder argumentar la integración del menor; o

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4465/2014

en los que el sustractor permanece oculto con la finalidad de que transcurra el plazo de un año para legalizar su actuación irregular⁴⁹.

La conclusión anterior es acorde con lo resuelto por esta Primera Sala dentro del amparo directo en revisión 553/2014, en el sentido de que el tiempo que dicho menor hubiese pasado alejado de su familia biológica en virtud de una sustracción ilegal no será un factor que requiera ponderarse. Lo anterior es así, pues al no existir una causal de pérdida de la patria potestad acreditada en juicio, no resulta factible que el tiempo que un menor ha pasado con otras personas justifique tal pérdida, **pues ello implicaría aceptar que el transcurso del tiempo puede convalidar una situación relativa a menores de edad que no está ajustada a Derecho.**

Dichas consideraciones forman parte de la tesis aislada CCXXII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es ***"PATRIA POTESTAD. CUANDO EN JUICIO NO SE HUBIESE ACREDITADO LA CAUSAL DE ABANDONO, NO PODRÁ DECRETARSE SU PÉRDIDA A PARTIR DEL TIEMPO QUE UN MENOR HA PASADO FUERA DE SU FAMILIA BIOLÓGICA EN VIRTUD DE UNA SUSTRACCIÓN ILEGAL"***⁵⁰.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el artículo 12 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, contrario a lo alegado por el recurrente, es acorde con el mandato constitucional e internacional de protección a la niñez, por lo que resulta **infundado** el agravio expuesto al inicio del presente apartado.

⁴⁹ Al respecto véanse J.C. Fernández Rozas y S.A. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, 6 ed., Civitas, Madrid, 2011, pp. 368-369; A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González (dir.), *Derecho internacional privado*, vol. 2, 13 ed., Comares, Granada, 2013, pp. 442-443; S. Álvarez González, "Desplazamiento internacional de menores, procedimiento de retorno y tutela judicial efectiva", en *Derecho privado y constitución*, n. 16, 2002, pp. 41-63; P. Jiménez Blanco, *Litigios sobre la custodia y sustracción internacional de menores*, Marcial Pons, Oviedo, 2008, pp. 9; E. Rodríguez Pineau, "Sustracción internacional de menores: una tarea para el legislador", *La Ley*, n. 4986, 7-2-2000, pp. 1-6, entre otros.

⁵⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 454.

3. Análisis de la interpretación del Tribunal Colegiado respecto del artículo 12 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Finalmente, esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado señaló en la resolución impugnada que el artículo 12 del mencionado convenio establece que de iniciarse el procedimiento de restitución antes de que trascorra un año de la sustracción, el Estado debe proceder a restituir al menor inmediatamente. Además, aun cuando se hubiere iniciado el procedimiento después de la expiración del plazo de un año, la autoridad deberá ordenar la restitución del menor, salvo que se demuestre que el menor ha queda integrado a su nuevo ambiente.

Así las cosas, en lo que se refiere al caso concreto, el Tribunal Colegiado expuso que la sustracción ilegal de la menor DOC se llevó a cabo el 17 de septiembre de 2008, mientras que fue el 7 de julio de 2009 cuando el juzgado de primera instancia recibió formalmente la solicitud de restitución de dicha menor, **por lo que trascurrieron 9 meses y quince días entre estos dos acontecimientos**. En consecuencia, contrario a los señalado por la Sala responsable, **el procedimiento de restitución de menores sí inició antes de que trascurriera una año de la retención de la menor**.

Inconforme, el recurrente argumentó que dicha interpretación respecto del artículo 12 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores resultaba inconstitucional, en razón de que en el toca *****/12-5 se declaró la nulidad de las actuaciones del juicio de origen -ordenándose la reposición del mismo-, por lo que no fue sino hasta el 29 de febrero de 2013, cuando legalmente se inició con el procedimiento de restitución de la menor DOC. En consecuencia, desde su óptica, el procedimiento de restitución de menores se inició un año después del traslado ilícito de la menor, por lo que sí era posible observar

si operaba o no la excepción a la restitución relativa a la integración del menor a su nuevo medio.

Al respecto, como se señaló en el apartado anterior, el artículo 12 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores prevé la posibilidad de que el menor sustraído no sea restituido de forma inmediata si ha transcurrido el plazo de un año desde el traslado o retención ilegal, sino que su restitución se vea sujeta a un juicio de ponderación en cuanto a si se encuentra adaptado a su nuevo ambiente.

En este sentido, como se mencionó, el Tribunal Colegiado a que correspondió conocer del asunto consideró que el plazo de un año a que hace referencia el párrafo anterior debía contarse a partir de la sustracción y hasta que el juzgado de primera instancia hubiera recibido la solicitud correspondiente. Sin embargo, esta Primera Sala observa que de los informes explicativos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado señalan que **la intención de los Estados contratantes fue que dicho plazo se contara no hasta que la autoridad judicial o administrativa correspondiente recibiera la solicitud, sino desde el momento mismo de la presentación de la solicitud**. Lo anterior es así, en tanto que el posible retraso en la acción de las autoridades competentes no debe perjudicar los intereses de las partes amparadas por el Convenio⁵¹.

Por tanto, en lo que se refiere al caso concreto, es claro que -como lo señaló el Tribunal Colegiado- la sustracción de la menor tuvo lugar el 17 de septiembre de 2008, mientras que la solicitud de restitución fue presentada por la madre de la menor el 17 de octubre de 2008, por lo que es evidente que transcurrió solo un mes y, por tanto, en virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, **en el caso no se actualiza la causal de excepción a la restitución inmediata prevista en el artículo 12 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción**

⁵¹ Al respecto véase el punto 108 del Informe Explicativo de la Dña. Elisa Pérez-Vera, de la Conferencia de la Haya en Derecho Internacional Privado.

Internacional. Así, a pesar de que fue incorrecta la interpretación del Tribunal Colegiado en cuanto a que el plazo de un año debía contarse hasta que la autoridad judicial reciba la solicitud de restitución, esta Primera Sala considera que es **infundado** el agravio expuesto por el recurrente.

Finalmente, tomando en consideración la suplencia de la queja que se actualiza en el presente asunto en virtud de que se encuentran en juego los intereses de un menor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no advierte de las constancias que integran el expediente que se actualice alguna de las otras hipótesis de excepción contenidas en los artículos 13 y 20 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional**, en los términos expuestos en el apartado correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **MOG**, en contra de la autoridad y acto precisados en el primer apartado de esta sentencia.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4465/2014

Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quién también se reservó su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

PONENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.